

Rad. 502.2023 Privación de Patria Potestad  
Demandante. LUZ MARGIN BONILLA  
Demandado. JHONATAN PASCUAS ARIAS

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaría

PASA A JUEZ. 31 de octubre del 2023 ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2048

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de la menor de edad LPB -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda -numeral 4 del art. 82-, en el entendido que la parte debe indicar claramente cuál o cuáles son la causales por la que pretende encausar su pretensión, la que debe tener coincidencia con los hechos narrados y el memorial poder, pues en el hecho vigésimo tercero se cita las causales 1 y 2 y en las pretensiones se hace referencia únicamente a la 2.

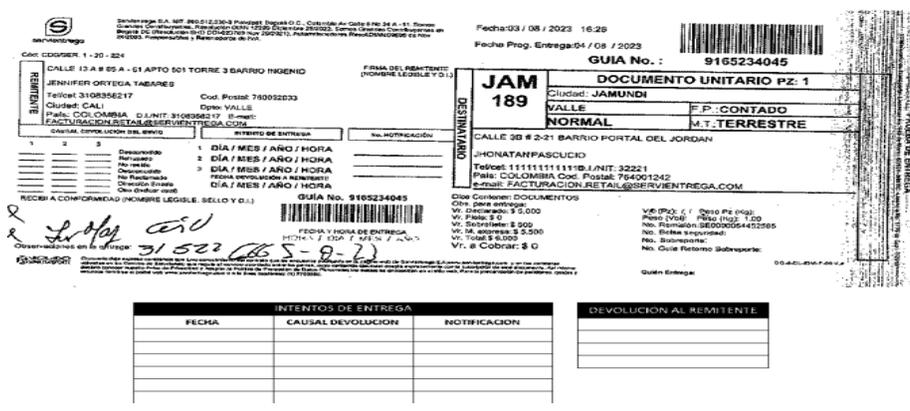
c) Como consecuencia de lo anterior, deberá dar claridad a los supuestos fácticos que sustenten las pretensiones atendiendo a las causales que finalmente pretenda invocar -*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*-

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados,** conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

Rad. 502.2023 Privación de Patria Potestad  
 Demandante. LUZ MARGIN BONILLA  
 Demandado. JHONATAN PASCUAS ARIAS

e) En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde serán citados los testigos.

f) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar, requisito que no puede tenerse como surtido a partir de la guía arrimada con los anexos de la demanda, cuya imagen se plasma, pues la misma no da cuenta de lo enviado .



g) Atendiendo a la manifestación realizada respecto el lugar de notificaciones de JHONATAN PASCUAS, en la que se indica que la aportada corresponde al lugar donde residen sus padres, se solicita aclarar, si los que residen en dicho lugar son únicamente los progenitores del demandado o, también reside él, pues en caso de que no sea allí donde vive el extremo pasivo y, si se desconoce el paradero del mismo, como se da a entender en el libelo de la demanda, deberá entonces indicarse qué actuaciones de búsqueda efectuaron con el fin de dar con el paradero de JHONATAN PASCUAS, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales -facebook, tiktok, twitter-, entre otras

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada JENNIFER YAHAIRA ORTEGA TABARES, portadora de la T.P. No. 343.211 del C.S. de la J.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be88389e7e720c58fc195eb45bc52fc3acb44243b720b897cf7fb8a7915409**

Documento generado en 09/11/2023 04:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**